

✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1780 – 2011
LIMA NORTE

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veintiséis de enero de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el recurrente en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos setenta y uno, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de absolver al procesado Harry Ammed Barrios De La Cruz de la acusación fiscal que le formuló por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Edgar Ronald Mancilla Farfán, alegando que el Tribunal Superior omitió valorar la declaración y el reconocimiento efectuados por el agraviado durante el plenario, así como la instructiva del procesado en la que admitió los cargos formulados en su contra, donde incluso solicitó acogerse a la terminación anticipada del proceso. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal, obrante a fojas ciento setenta y ocho, se atribuye al procesado Harry Ammed Barrios De La Cruz haber intentado, con fecha diecisiete de agosto de dos mil ocho, sustraer las pertenencias del agraviado Edgar Ronald Mancilla Farfán, a cuyo efecto, siendo las veintidós horas de la noche, lo interceptó junto a otros tres sujetos, todos a bordo de dos motocicletas, cuando el agraviado se encontraba conversando en una bodega con su enamorada Milenka Guisela Figueroa Blas, por las inmediaciones de la cuadra trece de la avenida Tomás Valle, descendiendo de las motocicletas dos sujetos, entre ellos el procesado, quienes mostrando sus armas de fuego exigieron al procesado entregue sus pertenencias, quien frente a ello

u

9

2

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1780 – 2011
LIMA NORTE

arrojó su teléfono celular hacia un jardín, instantes en que uno de los atacantes se percató que el agraviado portaba un arma de fuego, por lo que se produjo un forcejeo y el procesado le disparó al agraviado hiriéndolo en la rodilla izquierda, mientras que su coasaltante le disparó en el muslo derecho, tras lo cual huyeron sin llevarse consigo bien alguno. **Tercero:** Que, emerge de autos que inmediatamente después de acaecidos los hechos el agraviado fue conducido al Hospital Central de la Policía Nacional para su asistencia médica, donde se emitió el Informe Médico número setecientos ochenta-dos mil ocho-DIRSAL.PNP/DIREJOSS/HN.PNP.LNS.DIVCIR-DEPTA, obrante a fojas veintitrés, que sirvió de sustento para la evacuación del Certificado Médico Legal obrante a fojas veintidós, que diagnosticó que el agraviado presentó fractura de fémur izquierdo expuesto por proyectil de arma de fuego y herida por similar agente causante en muslo derecho, prescribiendo diez días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal. **Cuarto:** Que, el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales autoriza la declaración de nulidad "(...)cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal (...)"; cabe mencionar además, que la nulidad procesal, conforme a la doctrina, debe entenderse como la anomalía de aquel acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso, que, potencialmente, lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido. **Quinto:** Que, del cotejo de la prueba que sustenta la tesis del Fiscal Superior -tanto en su escrito de acusación como

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1780 – 2011
LIMA NORTE

en su requisitoria oral- con la valoración probatoria expuesta y desarrollada en la sentencia impugnada, se aprecia que ésta adolece de falta de una debida motivación, en tanto, la Sala Penal Superior omitió pronunciarse respecto de la prueba ofrecida, admitida y válidamente actuada en el plenario, como la recabada en la instrucción e incorporada en este. En efecto, el Tribunal de Instancia sustentó su decisión absolutoria al considerar, válidamente, que el mérito de lo recabado a nivel preliminar no cumplía con las exigencias legales para su valoración, descartando así, esencialmente, la declaración del agraviado y el reconocimiento fotográfico efectuado por éste, pues dichas diligencias no contaron con la presencia del representante del Ministerio Público y la última además no respetó las formalidades para su actuación como acto de prueba pre constituida. Sin embargo, el Fiscal Superior en su escrito de acusación sustentó su imputación además **i)** en la declaración instructiva del procesado Barrios De La Cruz, obrante a fojas setenta y ocho, donde, en presencia del Juez y de su abogado defensor, se declaró responsable de los hechos imputados, solicitando incluso acogerse a la terminación anticipada del proceso, confesión respecto de la cual fue debidamente confrontado el procesado en el plenario ante su renovada tesis exculpatoria, sin embargo, nada dijo al respecto el Colegiado Superior; asimismo, el titular de la carga de la prueba en su requisitoria oral verificada a través del acta obrante a fojas doscientos cincuenta, sustentó sus enunciados incriminatorios, ya no en las diligencias preliminares, sino principalmente **ii)** en el examen plenario del agraviado, donde relató sin variaciones lo mismo que contó a nivel preliminar, y a quien por la inmediatez con el órgano de prueba pudo advertir las secuelas de la agresión sufrida, y **iii)** el reconocimiento que en dicha etapa efectuó contra el procesado, **iv)**

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1780 – 2011
LIMA NORTE

con quien incluso se confrontó, renovando su incriminación y explicando las circunstancias favorables que permitieron que reconozca físicamente al encausado. Esta prueba, debidamente admitida y actuada con las garantías que inspiran el juicio oral, no fueron objeto de valoración por parte del Tribunal Superior –ya sea positiva o negativamente en función de la tesis incriminatoria-, pues su argumentación probatoria se limitó al análisis de la prueba recabada a nivel preliminar, afectando de este modo el derecho a la prueba del representante del Ministerio Público, en el entendido que uno de los elementos que forman parte del contenido de este derecho es precisamente la valoración racional de las pruebas actuadas. Al respecto, el Tribunal Constitucional al resolver el Habeas Corpus número mil catorce – dos mil siete, señaló que *"la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso"*.

Sexto: Que, en tal virtud, se incurrió en infracción del principio de motivación por incongruencia omisiva o *ex silentio*, pues, se dejó una pretensión oportunamente planteada sin la debida respuesta judicial, dejando de tutelar los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción al no haberse meritado, sin justificación, las principales pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el juzgamiento a pesar de su trascendencia, vulnerando de este modo la garantía constitucional prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y a través de ella, se afectó el derecho a la prueba del representante del Ministerio Público y, con ello, el debido proceso. Que, por tanto, al amparo de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1780 – 2011
LIMA NORTE

Penales, corresponde declarar la nulidad del acto procesal viciado a fin que otro Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los parámetros legales y constitucionales establecidos. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha veintiséis de enero de dos mil once, que absolvió al procesado Harry Ammed Barrios De La Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Edgar Ronald Mancilla Farfán; **MANDARON**: se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado, tomando en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

PT/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA